



# TEMAS LABORALES



## ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

**Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:**

**Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.**



## NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

**El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante.**



## PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO

**Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.**

**Entre ellas la obligaciones laborales.**



## ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

**Son atribuciones del Presidente Municipal:**

**\*Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo**



## ATRIBUCIONES DEL SINDICO

**Son atribuciones del Síndico:**

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.**
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento.**



## NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

**Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno.**

**Así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.**



## DEFINICIÓN DE TRABAJADOR

**Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.**



## CATEGORIAS DE TRABAJADOR

**Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.**



## TRABAJADORES DE CONFIANZA

I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa estatal, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;



## TRABAJADORES DE CONFIANZA

III.- Los que dentro de la administración pública estatal realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;



## TRABAJADORES DE CONFIANZA

VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.



## TRABAJADORES DE BASE

**Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo 7 de la Ley.**



## TRABAJADORES DE BASE

**Los trabajadores de base tendrán el carácter de definitivos, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.**

**Se entenderá por interinato a la contratación de cualquier persona que cubra a un trabajador de base por razones de licencia, vacaciones, incapacidad por motivos de salud o enfermedad, discapacidad parcial o total, o por razón de procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza laboral.**

**El interinato se considerará una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, acotada al tiempo que se actualice por cualquiera de las razones a que se refiere el párrafo anterior y no generará derechos de titularidad sobre la plaza de que se trate, a menos que durante el desempeño del interinato acontezca la terminación de la relación laboral del trabajador de base en los términos que previenen los artículos 36 y 37 de la presente Ley.**



## AUTORIDAD COMPETENTE

**El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:**

**\*Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;**

**\*Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y éstas;**



## DEL INICIO DE LOS JUICIOS

**El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.**



## DE LA DEMANDA

**I.- La demanda deberá contener:**

**I.- Nombre y domicilio del actor;**

**II.- Nombre y domicilio del demandado;**

**III.- Acciones intentadas;**

**IV.- Relación de los hechos; y**

**V.- Fundamentos de Derecho.**



## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la citada demanda.**

**En el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.**



## DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA

**El acuerdo que cite a la audiencia, contendrá los siguientes apercebimientos para las partes:**

**I.- Al actor, que de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;**

**II.- Al demandado, que de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; y**

**III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.**



# LA AUDIENCIA

**Esta compuesta por tres etapas.**

- I. Etapa de Conciliación.**
- II. Etapa de Contestación de la Demanda, Excepciones y Defensas.**
- III. Etapa de Ofrecimiento de Pruebas.**



## CONCILIACIÓN

**I.- En la etapa de conciliación, se procurará avenir a las partes. Después de oírlas, el Tribunal o la Sala en su caso, podrá proponer alguna solución conciliatoria que sea adecuada para terminar el conflicto;**

**II.- Si las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;**



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

III.- De no existir arreglo se pasará a la etapa de demanda y excepciones en donde el actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando los puntos petitorios.

IV.- El demandado procederá a dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en aquélla, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Se tendrán por consentidos los hechos a los que no se haya referido, sin que se admita prueba en contrario;

V.- Si el demandado reconviene el actor procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo se acordará la suspensión de la audiencia fijando dentro de los cinco días siguientes, fecha y hora para su reanudación. En la audiencia que se fije se producirá la contestación a la reconvenición y se proseguirá con la sustanciación del juicio. Si no comparece la parte reconvenida o no se refiere a los hechos en forma individual, traerá como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos para todos los efectos legales.



## OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

**VI.- Ratificada y contestada la demanda, hecha valer la reconvención y contestada en su caso, se pasará a la siguiente etapa, en donde las partes ofrecerán sus pruebas; una vez admitidas, se agregarán al expediente y se ordenará el desahogo de las que por su naturaleza, requieran de diligencia especial; para ese efecto se fijarán fecha y hora para su recepción en un plazo que no podrá exceder de diez días;**

**VII.- Concluida la recepción de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.**



## DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES

**La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando no se hayan acordado las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.**



## CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

**Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos de las partes previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no quedan pruebas por desahogar el Tribunal declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes se dictará el laudo correspondiente, el cual se notificará de inmediato.**



## EL LAUDO

**El laudo deberá contener:**

**I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;**

**II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;**

**III.- Un extracto de la demanda y su contestación, reconvencción y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;**

**IV.- Enunciación de las pruebas y valoración que de ellas se haga;**

**V.- Extracto de los alegatos;**

**VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento; y**

**VII.- Los puntos resolutivos.**



## PLAZO PARA DICTAR LAUDOS

**Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, y se emitirán a más tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan.**



## DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA

**-Todo lo no previsto en el procedimiento Ordinario, se resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo que rigen el procedimiento ordinario y, en particular lo referente a las pruebas.**



## DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

**El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.**

**Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contado a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.**



## DEL REQUERIMIENTO

**Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que no de no hacerlo se procederá conforme a los dispuesto en este artículo.**



## DEL EMBARGO DE BIENES

**Trascurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



# COMENTARIOS

**LIC. ARMANDO GARCIA CEDAS**  
**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO**  
**DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**Gracias**